

ARTÍCULO 19

propósito de sujetarlos a su propio *habitat* o sean las condiciones de vida a que se haya acostumbrado, por nacimiento, educación y medio familiar.

Fue este el motivo de llevar a cabo una reforma constitucional más, con la finalidad de colocarnos en el ámbito de las normas del derecho internacional penal a través de convenios o tratados de conducta recíproca, para permitir a delincuentes de uno u otro país, el mexicano o el extranjero, no ser privados de su dignidad ni de sus atributos personales, que el Estado mexicano debe cuidar y preservar si se desea la cabal rehabilitación de nuestros nacionales. Este resultado sólo se logrará si al reo lo aconsejan sus propios trabajadores sociales, lo atienden en sus enfermedades o padecimientos sus propios médicos y son nacionales los encargados de las prisiones, conforme a planteamientos hechos en la Organización de las Naciones Unidas. Queda explicada así la conveniencia de la facultad concedida al Ejecutivo federal (extendida a los gobiernos locales), para el traslado de personas que están cumpliendo sentencias en otros países, a nuestro territorio, a efecto de que sea en cualquier establecimiento penitenciario nuestro donde se atienda a su reclusión y donde responda de sus deberes para con la sociedad durante el periodo de sus condenas.

Véanse los artículos 16, 17 y 19.

BIBLIOGRAFÍA: García Ramírez, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967, pp. 7-19; Piña y Palacios, Javier, *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pp. 167-195; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 7ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 616-622; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano*, tomo IV, México, Manuel Porrúa, 1979, pp. 86-143.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

COMENTARIO: Esta disposición constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculpado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal. Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

Ahora bien, la privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, la cual, en nuestra opinión, cubre el periodo que va desde la aprehensión del inculpado hasta el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria, y es precisamente durante dicho periodo cuando, creemos, se suscitan los más graves problemas para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En efecto, a nadie escapa que, después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Ello explica el porqué todo sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

Pese a todo, entre los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, el que, de siempre, más ha sufrido los embates de la actividad represiva cuando no francamente autoritaria de los órganos del Estado, es el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más graves irrupciones en la esfera de los derechos humanos del individuo, ya que la misma va seguida, casi irremisiblemente, de la privación o conculcación de muchos otros derechos.

De ahí que la cuestión de la protección jurídica de toda persona sometida a detención por las autoridades estatales, se encuentre íntimamente vinculada con la preocupación por la protección de los derechos humanos. Dicho en otros términos, la manera en que un Estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad personal, es un criterio muy significativo para poder juzgar la actitud estatal respecto del estado de derecho, principio éste de capital importancia para la realización de los derechos humanos.

Y es que, del hecho mismo de la privación de su libertad, el detenido se encuentra en una situación de gran inseguridad, cuando no de completa indefensión ante la posible comisión, por parte de las autoridades, de violaciones particularmente graves contra sus derechos. El amplio repertorio de violaciones de los derechos humanos susceptibles de cometerse a raíz o en el curso de la detención, muestra con toda evidencia que tales violaciones son cometidas típicamente por el Estado mismo, es decir, por sus autoridades, las cuales, en último caso, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan.

De ahí que el primer párrafo de este artículo, al tiempo que prohíbe mante-

ner detenida a una persona por más de tres días, sin que dicha detención quede justificada mediante un auto de formal prisión, prescriba toda una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda la expedición de dicho auto, en tanto que título justificativo y confirmador de la detención que deba prolongarse por más de tres días.

Así, por lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo que comentamos prescribe que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito, y para hacer probable la responsabilidad del inculpaado. Es decir, la causa probable de culpabilidad o la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada, cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del inculpaado en la comisión del delito que se le imputa.

Por lo que toca a las exigencias de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe expresar, primero, el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y, tercero, los datos que arroje la averiguación previa.

El no acatamiento de la mencionada prohibición, o el incumplimiento de dichos requisitos, hace responsables tanto a las autoridades ordenadoras de la detención, como a las ejecutoras de la misma.

De ahí también que en el segundo párrafo de este artículo se prohíba cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que éste debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

Por último, es indudable que a través de su detención el individuo se encuentra prácticamente a merced de la autoridad, ya que sólo de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la misma. Así, por ejemplo, no podrá defenderse efectivamente contra la violencia o brutalidad en la aprehensión, ni contra la incomunicación, la tortura, o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresión física o psicológica, en los lugares de su detención.

En consecuencia, el último párrafo del artículo que nos ocupa dispone, enfáticamente, que todo maltrato, molestia o exacción económica ya sea en la aprehensión o en las prisiones, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Véanse los comentarios a los artículos: 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, 20, 21, 103, fracción I, y 107, fracciones I, XII y XVIII.

BIBLIOGRAFÍA: García Cordero, Fernando, "La prisión preventiva y su legislación secundaria", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, julio-agosto 1982, pp. 41-56; García Ramírez, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, 1967, pp. 20-27; González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1967, pp. 180-188; Islas de González Mariscal, Olga, "La prisión preventiva en la Constitución mexicana",

Revista Mexicana de Justicia, México, vol. III, núm. 19, julio-agosto 1982, pp. 23-39; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado*, México, UNAM, 1981, pp. 5-9, 57, 79 y 94.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su aútor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediénd-